

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22649** *ORDEN 72/1989, de 18 de septiembre, sobre organización periférica básica de la Intervención General de la Defensa.*

La Ley 9/1985, de 10 de abril, creó el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa y definió sus funciones; el Real Decreto 351/1989, de 7 de abril, determinó la estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa y autorizó al Ministro de Defensa para dictar, entre otras, las normas precisas que delimitasen las Intervenciones Territoriales.

En uso de esta atribución se establece ahora una organización de control única para todos los servicios territoriales de las Fuerzas Armadas, apoyada fundamentalmente, en la actual división de Regiones Militares del Ejército de Tierra, con infraestructura suficiente para que en la fase de implantación no se produzcan dificultades administrativas, organización que habrá de adaptarse a la futura estructura periférica del Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La organización periférica básica de la Intervención General de la Defensa articulada en la forma y con las misiones que establece el artículo 5.º del Real Decreto 351/1989, de 7 de abril, se despliega en las siguientes Intervenciones Territoriales de la Defensa, con numeración y adscripción geográfica propias:

1. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 1, con Jefatura ubicada en Madrid. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Cáceres y Badajoz.
2. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 2, con Jefatura ubicada en Sevilla. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería y las plazas de Ceuta y Melilla.
3. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 3, con Jefatura ubicada en Valencia. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete, Murcia y Baleares.
4. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 4, con Jefatura ubicada en Barcelona. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Zaragoza y Teruel.
5. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 5, con Jefatura ubicada en Burgos. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Burgos, Soria, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, La Rioja y Cantabria.
6. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 6, con Jefatura ubicada en La Coruña. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.
7. Intervención Delegada Territorial de la Defensa número 7, con Jefatura ubicada en Santa Cruz de Tenerife. Comprende las Intervenciones Delegadas destacadas en las provincias de Tenerife y Gran Canaria.

Segundo.—La Jefatura de cada una de las Intervenciones Delegadas Territoriales de la Defensa, que se enumeran en el artículo anterior, se ejercerá con la denominación de «Jefe de la Intervención Delegada Territorial número .....», y se relacionará directamente con la Intervención General de la Defensa.

Tercero.—Las Intervenciones Delegadas destacadas a nivel provincial se adaptarán a la organización periférica del Ministerio de Defensa y al propio despliegue orgánico de las Unidades y Servicios de los respectivos Ejércitos.

Cuarto.—Por la Dirección General de Personal, se adoptarán las disposiciones necesarias en orden al acoplamiento del personal interventor efectuando la previsión de destinos que proceda, conforme a los actuales efectivos y a la organización central y periférica del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

Asimismo, adoptará las previsiones necesarias para dotar de personal auxiliar, funcionario y laboral necesario para el despacho y trámite de los asuntos de cada oficina interventora.

Quinto.—Por el Secretario de Estado de la Defensa, o por su delegación el Interventor general de la Defensa, se dictarán las instrucciones precisas en cuanto al ejercicio de los cometidos de las Intervenciones

Delegadas Territoriales y Provinciales a que se refiere la presente Orden, en sus relaciones con la Intervención General de la Defensa.

Sexto.—1. Con el nombramiento y designación del Interventor Delegado Territorial correspondiente, cesarán en sus cometidos los Jefes de la Intervención del Ejército de Tierra, de la Armada y del Aire que lo ejercían dentro de la circunscripción geográfica de la nueva Intervención Delegada Territorial.

2. Con carácter provisional y transitorio las Intervenciones Delegadas Territoriales utilizarán la infraestructura de las actuales Jefaturas de Intervención Militar del Ejército de Tierra.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1989.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**22650** *ORDEN de 18 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 13 de septiembre de 1988, que aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera en el Seguro Agrario Combinado.*

La aplicación de la Orden de 13 de septiembre de 1988 por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de determinados aspectos de la misma por cuanto su cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de las peritaciones como al normal desarrollo de las tasaciones efectuadas.

Al propio tiempo, las modificaciones introducidas tratan de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y consecuentemente en su tasación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades aseguradoras y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los apartados y tablas del anexo de la Orden de 13 de septiembre de 1988 por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera en el Seguro Agrario Combinado que a continuación se expresan:

1.º Apartado 5.2.1. Muestreo. Epigrafe d) Las muestras mínimas a tomar son:

Se modifica quedando el mismo como a continuación se indica:

«d) Las muestras mínimas a tomar son:

Número de unidades muestrales Plantas/Parcela	Marco	Posición	Suplemento por exceso
40	10 x 4	Línea	10 plantas/Ha.»

2.º Apartado 5.2.3.1. Daños por incidencia sobre mazorcas y panojas:

Se modifica su redacción quedando como a continuación se indica:

«5.2.3.1. Daños por incidencia sobre mazorcas y panojas.

Son las relaciones porcentuales entre las cariopsis o granos destruidos y el total que hubieran sido recolectados de no producirse el siniestro.

A estos efectos anteriores se considerará una pérdida del 100 por 100, cuando la planta no emitiera mazorca o panoja, o las cariopsis de las mismas no alcanzaran la maduración vítrea, como consecuencia de la acción del siniestro.»

3.º Apartado 5.2.3.1. Daños por incidencia sobre otros órganos vegetativos.

Se modifica a la redacción de su último párrafo, quedando el mismo como a continuación se indica:

«Para la evaluación de la pérdida por lesiones en el tallo se aplicará la tabla número 2, en función del tipo de lesión. El porcentaje de daño obtenido en la misma se multiplicará por el daño resultante de la tabla 1 (según pérdida foliar y estado fenológico en el momento del siniestro). Este resultado se sumará al obtenido en la citada tabla 1 para obtener el daño total por incidencia sobre otros órganos vegetativos.»

4.º Tabla 1. Tabla para maíz (todos los ciclos).

Se modifica dicha tabla quedando como a continuación se indica:

TABLA 1  
Tabla para maíz  
Todos los ciclos. Porcentaje de daños

Estado	Porcentaje de pérdida foliar									
	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
0-4 hojas	-	-	-	1	2	3	4	6	8	10
5 hojas	-	-	-	2	3	4	6	8	11	13
6 hojas	-	-	1	2	4	6	8	11	14	17
7 hojas	-	-	1	3	5	7	10	13	17	21
8 hojas	-	-	2	4	6	9	12	15	20	25
9 hojas	-	1	3	5	7	11	15	19	24	30
10 hojas	-	2	4	7	10	14	19	25	31	38
11 hojas	1	2	5	8	12	18	24	31	39	48
12 hojas	1	3	6	10	15	21	29	37	46	56
13 hojas	1	4	8	12	18	25	34	43	54	65
14 hojas	2	5	9	14	20	28	37	47	58	70
15 hojas	2	7	11	16	23	31	40	51	62	74
16 hojas	3	9	12	18	25	34	43	54	65	78
Floración	4	13	16	23	31	41	50	62	73	86
Postfloración	4	11	13	19	27	32	40	50	57	66
Láctea	4	11	13	18	25	30	37	44	50	58
Láctea-cerosa	4	11	12	17	22	26	30	35	40	44
Cerosa	4	9	12	15	18	21	24	26	28	30
Cerosa-harinosa	4	9	11	14	16	18	20	22	22	23
Harinosa	3	6	8	11	13	17	17	18	18	18
Harinosa-vítrea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vítrea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

5.º Tabla 2. Cálculo de daños por lesiones en el tallo (para maíz).

Se elimina la nota que figura al pie de la misma.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**22651** ORDEN de 18 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Tomate, Pimiento y Berenjena en el Seguro Agrario Combinado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la

Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, así como las Entidades aseguradoras y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Específica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Tomate, Pimiento y Berenjena en el Seguro Agrario Combinado, que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### ANEXO

Norma Específica para la peritación de los daños ocasionados sobre la producción de tomate, pimiento y berenjena, amparada por el Seguro Agrario Combinado

1.º Marco legal.-Se dicta la presente Norma Específica de Peritación como desarrollo de la General, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31).

2.º Objeto de la Norma.-Establecer las líneas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre las producciones de tomate (*Lycopersicon Esculentum*), pimiento (*Capsicum annuum*) y berenjena (*Solanum Melongena*), amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3.º Ambito de la Norma.-Será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por los riesgos amparados en la producciones de tomate, pimiento y berenjena tanto de consumo en fresco como de industria.

4.º Definiciones.-Además de las recogidas en la Norma General, son de aplicación las que a efectos del seguro se fijan en las condiciones especiales.

5.º Procedimiento para la peritación de daños.-El procedimiento para la peritación de daños se realizará en dos fases: Inspección Inmediata y Tasación.

5.1 Inspección inmediata: Como ampliación a lo expuesto en la Norma General de Peritación, el acto de Inspección Inmediata constará de dos fases:

a) Comprobación de documentos: En esta fase, se revisarán los datos reseñados en la declaración de seguro y se cotejarán con los reflejados en la declaración de siniestro enviada por el asegurado.

b) Inspección práctica o de campo: En esta fase, se realizarán tanto las comprobaciones mínimas en parcelas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda.

En el documento de Inspección Inmediata, además de las observaciones y comprobaciones que se indican en la Norma General de Peritación, para estos cultivos deberán constar los siguientes:

1. Identificación de las parcelas siniestradas, comprobación de la superficie, especie, variedad, destino de aprovechamiento y marco de plantación.

2. Determinación, cuando proceda, de la producción real recolectada hasta el momento de la ocurrencia del siniestro.

3. Peso medio fruto, si ello es posible.

4. Determinación en su caso de la pérdida ocasionada por la incidencia del siniestro sobre el producto asegurado, según se establece en el apartado 5.2.3 y 5.2.4 de esta norma.

5. Estimación, si procede, del grado de afectación del siniestro en órganos distintos del producto asegurado (partes vegetativas de la planta) para una posterior valoración y cuantificación de la repercusión de estos daños, sobre el producto asegurado en los siguientes términos:

Tronchado, rotura o pérdida de tallos o brotes de la planta que pueda suponer una pérdida de la producción a obtener.

Incisiones o magulladuras en brotes o tallos sin llegar a una pérdida total, así como pérdida de superficie foliar de la planta, que puedan incidir en un menor tamaño o peso del producto en aquellos frutos de floración o recolección posterior al siniestro.

En cualquier caso el poder de recuperación (y por tanto los daños finales) dependerá de las características intrínsecas de la especie y variedad en cuestión, técnica de cultivo desarrollada, etcétera y del estado vegetativo del cultivo en el momento de la ocurrencia del siniestro dentro de las garantías del seguro.